

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de abril de 1967 por la que se concede a la firma «Industrias de Conservas Alimenticias Reunidas, S. A.», de Vigo, la importación con franquicia arancelaria de tñidos congelados enteros, eviscerados y descabezados y eviscerados, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tñidos en conserva previamente exportados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Conservas Alimenticias Reunidas, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de tñidos congelados enteros, eviscerados y descabezados y eviscerados como reposición por exportaciones previamente realizadas, de conservas de atún en aceite de oliva, al natural y en salsas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias de Conservas Alimenticias Reunidas, S. A.», con domicilio en Felipe Sánchez, 92, Vigo, la importación con franquicia arancelaria de tñidos congelados enteros, eviscerados y descabezados y eviscerados como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tñidos en conserva previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de atún en conserva podrán importarse:

- Doscientos cincuenta kilos netos de tñidos enteros, o
- Doscientos veintidós kilos con doscientos veintidós gramos netos de tñidos con cabeza, eviscerados, o
- Doscientos kilos netos de tñidos descabezados y eviscerados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 35 por 100 para los tñidos enteros, el 40 por 100 para los tñidos con cabeza y sin vísceras y el 43 por 100 para los tñidos descabezados y eviscerados. Se considerarán subproductos aprovechables el 25 por 100, el 15 por 100 y el 7 por 100, respectivamente, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden según su naturaleza por la partida arancelaria 05.05.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 28 de abril de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,903	60,083
1 Dólar canadiense	55,332	55,498
1 Franco francés	12,136	12,172
1 Libra esterlina	167,644	168,148
1 Franco suizo	13,876	13,917
100 Francos belgas	120,662	121,025
1 Marco alemán	15,076	15,121
100 Liras italianas	9,591	9,619
1 Florín holandés	16,600	16,649
1 Corona sueca	11,612	11,646
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,380	8,405
1 Marco finlandés	18,606	18,661
100 Chelines austriacos	231,822	232,519
100 Escudos portugueses	209,006	209,635
1 Dólar de cuenta (1)	59,903	60,083
1 Dirham (2)	11,830	11,866

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 1 de mayo de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que registrarán para la semana del 1 al 7 de mayo de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,84	60,14
1 Dólar canadiense	54,96	55,24
1 Franco francés	12,08	12,14
100 Francos C. F. A.	23,07	23,30
1 Libra esterlina (1)	167,22	168,06
1 Franco suizo	13,81	13,88
100 Francos belgas	117,62	118,80
1 Marco alemán	15,00	15,07
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florín holandés	16,47	16,55
1 Corona sueca	11,54	11,60
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	229,94	232,24
100 Escudos portugueses	207,89	208,94
1 Dirham	9,65	9,74
1 Cruceiro nuevo (2)	18,01	18,19
1 Peso mejicano	4,67	4,72
1 Peso colombiano	2,58	2,61
1 Peso uruguayo	0,32	0,33
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,93	13,06
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	193,43	194,40

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 1 de mayo de 1967.